

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1902

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que anterior á las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, validando de reintegrarse del ramante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| en años. | Pesetas | en años. | Pesetas |
|-------------|---------|-------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, en centimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Junio 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y á la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección á los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, entendiendo que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedi-

mientos adoptados desuelle por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da á este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección á la Infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación de familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos porque atraviesan los agricultores, no se puede exigir á esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar á aquel sector importante para que preste su colaboración á la obra protectora, á fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio á los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no exista degeneración física ó perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección á la infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostra-

dos por las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles á la Patria.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, dirigirán una Circular invitando á las familias de los agricultores pudientes y caritativos y á los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, á condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando á las faenas preliminares del campo á los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la infancia, el número de familias que se hallan dispuestas á recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados ó repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de

Protección á la infancia, se dirijan igualmente á las granjas ó entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de dieciséis años sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor ó encargado de aquéllos se opusiere á este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar á los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los dieciséis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, á cuyo efecto comunicarán las Juntas locales á la provincial las deficiencias que adviertan.

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente á los menores colocados en familias, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que recibe de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.

- b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.
- c) Que observen buena conducta.
- d) Que sus recursos económicos no se limiten a la cantidad abonada por la manutención del menor.
- e) Que no tengan más de cuatro hijos.
- f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, á menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios ó diplomas de mérito á favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que pueden ser perjudiciales á la salud de los niños menores de dieciséis años, á juicio de los Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10.º Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como la Circular que esa Junta provincial y las locales dirijan á los Agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 21 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de...

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han sido siempre encaminados á la divulgación y cumplimiento de la L. y de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indignidad ó negligencia de sus padres ó encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan á juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar á aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños sin

miedo á los vehículos, y á las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta á sus instintos de subirse á los topes de los tranvías, á las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporcionan, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular á sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias á las Autoridades.

Atendiendo á las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. á los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad á la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación á las Juntas de Protección á la infancia, para que estas entidades coadyuven á la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán á los dueños de fabricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos á las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles á fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban á los topes posteriores de los tranvías ó á las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido á él, amonestarán á su padre, tutor ó guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos ó pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas ó cualquiera persona podrán detener á los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados ó privados de sus padres y de su asistencia ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de.....

(«Gaceta» 22 Junio 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2197

Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad

Por acuerdo de esta Junta de mi presidencia, llamo la especial atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia, sobre el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la R. O. que antecede, á cuyo efecto deberán adoptar las medidas que le angiera su celo, puestos de acuerdo para ello, con los demás señores que forman las Juntas locales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad.

No puede ocultárseles la gran importancia benéfica, moral y social que tiene la referida Soberana disposición y que cuantos coadyuven á su realización cumplen un ineludible deber de ciudadanía.

El triste espectáculo de multitud de niños huérfanos de todo afecto familiar, que no puede en manera alguna suplir la acción protectora del Estado, debe ser un estímulo para cuantos tienen sentimientos humanitarios, á fin de estudiar la forma más eficaz de buscar á estos desgraciados una colocación en el seno de familias honradas y de ejemplar conducta, que puedan inculcarles el amor al trabajo, separándolos de los mil peligros que hay para todo ser desvalido y haciendo de ellos hombres útiles á su semejantes y dignos ciudadanos.

No deben limitarse los Alcaldes á una simple invitación á labradores y colonos: han de convocarlos para hacer conocer á unos y otros, el texto de la repetida R. O. llevando á sus ánimos el convencimiento de que no se trata de una limosna improductiva para ellos y sin resultado práctico para quien la recibe. Los agricultores al acoger en el seno de sus familias á un niño abandonado, además de la satisfacción que á todos produce la realización de una obra meritoria, tendrán como remuneración, el producto del trabajo de su pupilo y lo que es más, el agradecimiento de éste.

Del recibo de esta circular darán cuenta á esta Junta, así como de los trabajos que realicen en pró de tan justa causa, facilitando con todo celo cuantos datos se les interesen para conseguir el mayor éxito.

Córdoba 1.º de Julio de 1918.—El Gobernador Presidente, Agustín de Llano.

Residencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Para el cumplimiento de los fines que motivaron la creación por Real decreto de 5 del corriente, del Comité especial encargado de la distribución de la hoja de lata, es indispensable conocer con exactitud no sólo las existencias, sino también las necesidades reales de su consumo, y adoptar un conjunto de medidas encaminadas á satisfacer dichas necesidades en el límite de lo posible, haciéndose extensivas todas estas disposiciones al estaño en la parte pertinente, porque sin resolver el problema que se escacez plantea, resultaría estéril cuanto se hiciera para solucionar el de la deficiencia de la hoja de lata.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto. Madrid, 24 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Mi Consejo de Ministros; y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestina en territorio español de hoja de lata, así como también la de estaño. Se considerará clandestina la posesión ó tenencia de dichos artículos que no hayan sido declarados con sujeción á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.º Todos los que por cualquier concepto ó título posean en territorio español hoja de lata, ya sea de producción propia ó ajena, transformada ó sin transformar, remitirán antes del 10 de Julio próximo á la Comisaría general de Abastecimientos una declaración jurada en que consten especificadas por cajas, pesos y dimensiones las cantidades que posean, detallando si están sin transformar ó convertidas en envases, y en este caso, las características de estos, sus cubiertas, inscripciones que lleven, puntos y personas á que estén destinadas, si se hallan vacíos ó llenos, y en este último caso, de qué líquido ó géneros, sitios en que se encuentran depositados ó almacenados y el concepto en que el declarante los posee, sin que en ningún caso puedan considerarse exceptuados de esta disposición los envases de aceite, así destinados al tráfico interior como al comercio exterior.

Art. 3.º Los poseedores ó tenedores de estaño formularán declaraciones análogas á las expresadas en el artículo anterior en la parte aplicable, dentro del mismo plazo que dicho artículo señala.

Art. 4.º Cada quince días renovarán los interesados sus declaraciones expresando, además de las cantidades que al formularlas obren en su poder de las mencionadas mercancías, las que desde su anterior declaración hayan vendido, pedido, enajenado ó trasladado de localidad, detallando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde haya sido trasladada la hoja de lata ó el estaño, ó, en su caso, la utilización que haya tenido.

Art. 5.º Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 2.º, ó sea antes del día 10 de Julio próximo, los consumidores de hoja de lata, sus transformadores y los almacenistas matriculados, además de la declaración jurada que impone el artículo 2.º, presentarán á la Comisaría general de Abastecimientos, con la prueba de hallarse al corriente en el pago de la Contribución que por su calidad le corresponda satisfacer:

A) Si son consumidores, una solicitud en la que expresen las cajas de hoja de lata que necesiten (especificando su clase por peso y dimensiones) para el desenvolvimiento normal de sus industrias durante un año, acompañando una declaración jurada en la que se consignarán: la clase, peso y dimensiones de la hoja de lata nacional y extranjera que hayan invertido en plancha para sus industrias en cada uno de los años del último quinquenio; la procedencia de la misma, esto es, si fué importada, los países de origen y Aduana por las cuales se introdujo, y si era nacional, la fábrica de procedencia, los almacenes, establecimientos de litografía, impresión ó iluminación; los intermediarios que hicieron los suministros y la cantidad de hoja de lata que adquirieron estampada, troquelada, en envases ya formados ó labrada de cualquier otra manera en cada uno de los años del último quinquenio, cuando sus abastecimientos hayan sido hechos por medio de transformadores.

B) Si son transformadores, una declaración jurada de su consumo, por trimestres, dentro de los años del último quinquenio, detallando exactamente la cantidad, peso y dimensiones de la hoja de lata invertida, su procedencia y su empleo por categorías de industrias y clases de artículos que manufacturen, y una solicitud expresiva de la que necesiten por cada año para el desenvolvimiento normal de sus industrias.

C) Si son almacenistas matriculados, declaración jurada, en la que harán constar las categorías de industrias que han abastecido, y en qué cantidad, durante los cinco años anteriores al presente y justificación de que han venido dedicándose á la venta del artículo, y desde qué fecha.

Art. 6.º La falta de las declaraciones

prescritas en los artículos 2.º y 3.º, y, por consecuencia, la tenencia ó posesión clandestina de la hoja de lata ó del estaño, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, se considerará, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo á la ley de 3 Septiembre de 1904 y se castigará en la forma prevenida en los artículos 7.º y siguientes del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917.

Art. 7.º Toda inexactitud en las declaraciones juradas se castigará con la multa de 500 á 5.000 pesetas, según lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916. Las que cometan los consumidores, transformadores y almacenistas, tendrán, además, como sanción inmediata, la de exclusiones de la distribución que de la hoja de lata se haga.

También serán excluidos de las distribuciones los consumidores y transformadores que revendan ó cedan hoja de lata sin autorización de la Comisaría general de Abastecimientos ó del Comité de distribución.

Art. 8.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las reglas, instrucciones y disposiciones complementarias oportunas para la eficacia de lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner
(«Gaceta» 25 Junio 1918).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Habiendo levantado el vuelo la plaga de langosta en la mayor parte de las provincias invadidas y estando dispuesto este Ministerio á que se realice una enérgica campaña de otoño ó invierno que haga disminuir su importancia en el año próximo, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que se vigile constantemente los puntos en que hace la ovación. El artículo 58 de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1908 obliga á las Juntas locales de Defensa de plagas á girar por sí ó por las personas que designen en la época actual una visita á los términos municipales para denunciar los terrenos en que la plaga hace la ovación, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil de la respectiva provincia y al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que se disponga inmediatamente que el personal agronómico visite los términos invadidos haciendo el acotamiento de lo que indispensablemente haya que roturar para que no se perjudiquen los propietarios, debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos donde haya necesidad de hacer trabajos de extinción antes del 31 de

Agosto próximo, y formándose por las Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 60 de la Ley, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el artículo 3.º de la misma y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la Ley por las Juntas locales de defensa de plagas, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los Guardas, Guardia civil, pastores y todos los que con motivo del cargo que desempeñan están continuamente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde efectúa la ovación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las oficinas de la Sección Agronómica respectiva.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias, su comprobación y acotamiento, lo más exacto posible, por el personal correspondiente, para no efectuar operaciones de extinción más que en aquellos puntos dentro de cada finca en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales de defensa formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el capítulo 3.º de la Ley y ateniéndose en todas sus partes á la misma.

4.º Los Gobernadores civiles y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que existan constituidas las Juntas locales de defensa, comunicando á este Ministerio las que no funcionan, y constituyéndolas haciendo uso de todos los medios que las Leyes les conceden.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva comunicará á V. I. cada ocho días las denuncias de terrenos invadidos, para formar un estado verdadero de la plaga en la provincia, y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la Ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» 27 Junio 1918).

AYUNTAMIENTOS

CABRA.—Núm. 2.189

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que transcurrido el plazo porque se anunció al público el encuentro de un mulo capón, estaño oscuro, edad veinte años, alzada 1.46 metros, blancos en la cara y lado derecho del dorso, hierro confuso en la nalga derecha, sin que se haya presentado persona alguna á reclamarlo, se anuncia por medio del presente edicto la venta en pública subasta del semoviente, la que se celebrará en estas Casas Consistoriales, el lunes quince del próximo mes de Julio y hora de las catorce, bajo las condiciones siguientes.

1.º El tipo para la subasta será de ciento cincuenta pesetas, en cuya cantidad ha sido valorada.

2.º Para hacer proposiciones, será necesario depositar ante la Comisión que preside el remate el cinco por ciento del tipo de subasta.

3.º La licitación se llevará á efecto por el sistema de pujas á la mano; y

4.º Terminada la subasta, se adjudicará dicho semoviente al mejor postor y este abonará en el acto el importe del remate.

Cabra 27 de Junio de 1918.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.197

Don Francisco Herrera Cabanillas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por providencia del señor Gobernador civil de la provincia fecha trece del actual, se comunicó á esta Alcaldía que el día veinte y nueve del próximo mes de Julio, se dará principio al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que atraviesan este término municipal y las existentes entre éste, B. Inez y Fuente Obregon, empezando dichas operaciones por la llamada de la Cornicabra que parte de dicho sitio y termina en el Membrillarajo.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los propietarios de fincas rústicas colindantes puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey á 27 de Junio de 1918.—Francisco Herrera.

BAENA.—Núm. 2.189

Don Guillermo Cabezas Bujalance, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por don Felipe Núñez y Fernández, se ha presentado solicitud ante este Ayuntamiento, interesando que los derrames de las fuentes públicas del Barriza y el Campillo, que discurren por finca de su propiedad, y á cuyo aprovechamiento tiene derecho eventual, se le conceda utilizarlo con carácter más permanente; en cuya solicitud ha recaído,

en cabildo del día 26 del actual, el siguiente substancial acuerdo:

1.º Que se acceda en principio á las pretensiones del solicitante para que pueda aprovechar las aguas sobrantes de las fuentes públicas del Barrizal y Campillo, que discurren englobadas con otras de los cañes de las casas, por terrenos de su propiedad, á fin de que pueda utilizarlas con carácter más permanente, mejorando el curso de las mismas y evitando los encharcamientos.

2.º Que por consecuencia, pueda encauzar los citados derrames desde que entran en su finca, dirigiéndolos convenientemente por el resto de ella, para utilizarlos en su fábrica de aceite.

3.º Que se exponga al público por treinta días á los efectos legales.

Baena 28 de Junio de 1918.—Guillermo Cabezas.

OBEJO.—Núm. 2.118

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del año actual, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la ley municipal.

(Continuación)

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 2

Preside el señor Alcalde don Idefonso González Padilla.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura de la correspondencia y «Boletines oficiales» recibidos en la última semana.

Se declararon definitivas las listas de electores compromisarios para la de Senadores en el corriente año.

Se dió cuenta por la Presidencia de haber sido concedidos los dos fieltos que este Municipio tenía solicitados del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y al objeto de establecer uno en la barriada de Cerro Mutiano, se acuerda que pase á dicho sitio una comisión compuesta del señor Alcalde don Idefonso González, el Concejal don Benito Vaquero y el Secretario don Valeriano Ayala, pagando los gastos que ocasione dicho viaje del capítulo de imprevistos.

Sesión ordinaria del día 9

Preside el señor Alcalde don Idefonso González Padilla.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines oficiales» recibidos desde la anterior sesión.

Que el jornal regulador de un bracero en esta villa para los asuntos de quintas, sea el de 2 pesetas.

Librar del capítulo 11 los siguientes pagos:

A la viuda de Manuel Ruiz Gonzalez, 15 pesetas.

A Francisco Lorenzo Rueda, 2 pesetas.

A la viuda de Manuel Ruiz Gonzalez, 10 pesetas.

A Josefa Sanchez Molinero, 5 pesetas.

A don José Fernández Luna, «podera» do de este Ayuntamiento en la capital durante el 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año anterior, 222 73 pesetas por varios pagos hechos por orden de este Municipio.

Al Depositario municipal 13'12 pesetas por el impuesto del 1'20 por 100, resto de la que este Municipio adeudaba del año 1917.

Conceder al vecino de esta villa Idefonso García Flores la parcela de terreno que tiene solicitada, previo pago del valor en que el perito la tase.

Sesión extraordinaria del día 10

Preside el señor Alcalde don Idefonso González Padilla.

Se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos del actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 16

Preside el señor Alcalde don Idefonso González Padilla.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines oficiales» recibidos desde la última sesión.

Vista una instancia presentada por el vecino Francisco Savariego Lopez, solicitando una pequeña parcela de terreno en el camino alto de Adamuz, se acuerda que pase la comisión respectiva á dicho sitio para que emita su informe.

Se aprobó la cuenta del apoderado en la capital durante el 3.º y 4.º trimestres del año anterior.

Que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil relación de los quince vecinos mayores contribuyentes, así como el nombre del médico titular y maestro nacional, para que dicha autoridad designe los individuos que han de constituir la Junta local de defensa contra las plagas del campo.

Sesión extraordinaria del día 17

Se procedió á verificar el sorteo de quintos del actual reemplazo.

Sesión ordinaria del día 23

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 25

Preside el señor Alcalde don Idefonso González Padilla.

Por la Presidencia se manifestó, después de declarar abierta esta sesión, que según les constaba á los señores reunidos por la cédula de convocatoria, el objeto de la misma era para llevar á efecto el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en el presente año la Junta municipal, y que habiéndose anunciado esta reunión por edictos publicados en los sitios de costumbre de esta localidad y cumplidos los demás requisitos que la Ley exige debía procederse al sorteo, lo que se efectuó sin protesta alguna habiendo correspondido en suerte:

Sección primera

Don Francisco Barrios, don B'ás Rabio Moreno y don Manuel Herruzo Ortega.

Sección segunda

Don Francisco Díez Moreno, don Francisco M.º Fernández Prior y don Juan Fernández Díaz.

Sección tercera

Don Miguel Sánchez Fernández, don Manuel Sánchez Fernández y don José García Romero.

Terminado el sorteo, acordó la corporación se publique el resultado y se participe por cédula á los designados.

(Concluirá).

JUZGADOS

ESPIEL.—Núm. 2.115

Cédula de citación

En providencia de diez y nueve del actual, dictada por el señor Juez municipal de esta villa, se cita y emplaza por medio de la presente á los denunciados Rafael Gomez Villalba y Francisco Sanchez Ruiz, de diez y seis y treinta y dos años de edad, mineros y vecinos de Belmez y Villanueva del Rey, respectivamente, para que el día diez de Julio próximo venidero y hora de las diez, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales, para la celebración del juicio verbal de faltas que contra los mismos pende en este Juzgado á virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de Puoblanuevo del Terrible, por intervención de una escopeta y una liebre en el sitio Chozas de los Mellizos, de este término, el día seis de Abril de mil novecientos diez y siete, con la que se dedicaban á cazar en época de veda.

Lo que se anuncia por medio de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los denunciados, cuyo paradero ó residencia se ignora, bajo el apercibimiento que de no comparecer les pasará el perjuicio á que haya lugar.

Espiel veinte de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, José A. Morales.

MONTORO.—Núm. 2.177

Don Eduardo Delgado Goimayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que después se reseñarán, propias de Juan Lucio Fernandez, vecino de Villanueva de Córdoba, Diego Oliva Lao, de Adamuz y de Francisco Cobos Oporto, que lo es del Carpio; cuyo hecho tuvo lugar en la noche del seis al siete del actual, en terrenos de las fincas «Lama del Membrillar» y «Doña Loba», del término de la citada villa de Adamuz; interesándose así mismo la deten-

ción de los poseedores de las mismas, si no justifican su legítima adquisición, y á la del autor ó autores del hecho, poniendo á unos y otros en concepto de detenidos y á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á veintisiete de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas de las caballerías de Juan Lucio Fernandez

Una mula de cinco años, roma, negra.

Otra de cinco años, roja; y Un mulo de catorce años, rojo; todos con el hierro del Fénix Agrícola, letra V. número 2, en la cadera derecha.

Señas del mulo de Diego Oliva Lao. Mulo de cuatro años, 1'40 centímetros, castaño pardo, lunar blanco en costillares, bocirrubio, con el hierro del Banco Español, letra C. número 3, en la anca derecha.

Señas del mulo de Francisco Cobos Oporto. Mulo de seis años, 1'47 centímetros, capón, tordillo claro, pelos blancos en la cara, hierro del Fénix en la nalga izquierda y en la derecha el de la Agrícola Española.

AGUILAR.—Núm. 2.193

Don Agustín Romero Fustegueas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de los semovientes que á continuación se reseñan, hurtados á don Francisco Paula García Lorenzo y don Jesús Reina, la noche del trece al catorce del actual, de las inmediaciones del cortijo San Isidro, término de la villa de Moriles; poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintiocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Un mulo capón, 1'48, de cinco años, entrepelado, cabos negros, bragado y caricano, con hierro El Fénix.

Otro capón, de trece años, igual alzada, castaño claro, pelos blancos en la frente y cara, raya mulo cruzada, calzado, rodillas y lunar en el dorso.

Una mula de nueve años, castaña, bebe en negro y braquilavada, con igual hierro, y también la anterior, en cadera izquierda; y

Un mulo tordo, vinoso, de siete años, con el mismo hierro y el de la Compañía La Mundial.

Imp. «La Opinión», Braulio La Portillo, 6